

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A., contra los pliegos reguladores de la licitación y contratación del “Servicio de ayuda a domicilio a las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid, 4 lotes: Norte, Sur, Este y Oeste”, Expediente nº 030/2022 (A/SER-034157/2021) de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de diciembre de 2021 se publicó en el Perfil del Contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, anuncio de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid, relativo a la convocatoria y puesta a disposición de los licitadores de los pliegos. El 31 de diciembre de 2021 se publica el anuncio en el DOUE . Y el 11 de enero de 2022 en el BOCM.

El valor estimado de contrato asciende a 496.606.554,76 euros.

La licitación comprende 4 lotes.

El plazo de ejecución abarca 2 años , y 4 incluidas las prórrogas.

El 24 de enero se publica la ampliación de plazo para presentar proposiciones hasta el 10 de febrero de 2022.

Segundo.- El apartado 1 (objeto del contrato) de la cláusula primera (características generales) dispone:

“Tipo de contrato. Contrato Administrativo de servicios de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Código CPV: 85312000-9 Servicios asistencia social sin alojamiento”

El apartado 7.2 de la cláusula primera (“características generales”) del PCAP recoge sobre la solvencia técnica o profesional:

“7.2. Solvencia técnica o profesional. Artículo 90.1.a) de la LCSP: “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos

Lote 1: Criterio de selección: Para determinar que se cumple dicha acreditación, los licitadores deberán acreditar haber ejecutado durante el año de mayor ejecución del

periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato un importe anual de al menos 18.230.769,23 euros

(...)

A los efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia con el código CPV del contrato que se licita, 853120009, sin perjuicio de que al menos uno de los trabajos coincida con el objeto del contrato, es decir, sea relativo a la gestión de servicios de ayuda a domicilio que comprendan atención personal y doméstica.

Forma de acreditación: De conformidad con el mencionado artículo 90.1.a), los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste, o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En estos certificados debe figurar necesariamente el nombre del destinatario, importe del contrato, plazo de ejecución y el objeto del contrato”.

Tercero.- El 20 de enero de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ARALIA en el que solicita que se anule la cláusula transcrita en el antecedente anterior (apartado 7.2 de la cláusula primera), por los fundamentos que se recogerán.

El 26 de enero de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto .- Sobre la cláusula transcrita efectuó consultas el recurrente al órgano de contratación:

“En relación a la licitación mencionada en el asunto con nº de expediente 030/2022 (A/SER-034157/2021), les agradecemos si nos pueden confirmar si para acreditar la solvencia técnica o profesional según el apartado 7.2. del PCAP, la coincidencia con el código CPV tiene que ser con todos los dígitos (853120009) o sería suficiente con los 3 primeros (853):

Como contestación a su consulta de fecha de hoy, se le informa de que los servicios que se tendrán en cuenta son los correspondientes únicamente a la CPV: 85312000-9 Servicios asistencia social sin alojamiento, no se computarán los servicios que únicamente contengan las tres primeras cifras”

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica eventual licitador del procedimiento *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 30 de diciembre de 2021 , e interpuesto el recurso el 20 de enero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente afirma que es ilegal y contrario a los principios que rigen la contratación administrativa exigir más de tres dígitos del código CPV. Igualmente señala que del objeto del contrato encaja en varios códigos CPV, siendo contrario a los principios que rigen la contratación circunscribirlo al código 85312000-9, relativo a Servicios asistencia social sin alojamiento. Textualmente:

“En el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se establece como CPV del contrato únicamente el 85312000-9, relativo a Servicios asistencia social sin alojamiento. Este hecho, de circunscribir este contrato de servicio de ayuda a domicilio, única y exclusivamente al CPV mencionado, atenta y limita el principio de libertad de concurrencia consagrado en el art. 1, art 126.1 y art. 132 de la LCSP, puesto que los servicios a realizar que constituyen el objeto de este contrato, se encuentran contenidos en varios CPV, como por ejemplo:

- *Servicios de asistencia social y servicios conexos: CPV 85300000-2*
- *Servicios de asistencia social: CPV 85310000-5.*
- *Servicios de bienestar social proporcionados a ancianos: CPV 85311100-3*
- *Servicios sociales: CPV 85320000-8.*

Todos estos servicios mencionados, con diferentes CPV, engloban actividades relativas al servicio de ayuda a domicilio, que es la principal actividad a ejecutar en el contrato en el que nos encontramos. A continuación, se adjuntan ejemplos de

diferentes contratos con el mismo objeto, con diferente CPVs. En primer lugar, encontramos el SAD del Ayuntamiento de Gijón:

(...)

A continuación, el SAD del Ayuntamiento de Ciudad Real:

(...)

En ambos casos, se puede observar como las mismas actividades realizadas dentro de un servicio de ayuda a domicilio, están encuadradas en diferentes CPV.

(...)

En base a esta respuesta (la de la consulta) , ARALIA entiende que a la hora de acreditar la solvencia con certificados de los trabajos realizados, el órgano de contratación solamente aceptará los que coincidan íntegramente con el CPV establecido, y de esta manera, impone un obstáculo para la participación de las empresas del sector puesto que exigir exclusivamente un CPV no responde a una mayor calidad, ni una mejor prestación del servicio, y, por lo tanto, restringe injustificada e innecesariamente la concurrencia ya que no permite a las empresas que vienen prestando este tipo de contratos, encuadrados en otros CPVs, su participación al limitar la solvencia técnica. Por ello, se solicita que se declare su nulidad, y que se amplíe o se acepten las certificaciones de los servicios de ayuda a domicilio ejecutados encuadrados en otros CPV diferentes.

Esta empresa asume y respeta la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación, pero entiende que esta decisión sobrepasa los límites de dicha discrecionalidad. Y esta discrecionalidad no conlleva bajo ningún concepto actuar con arbitrariedad, sino todo lo contrario, deberá motivar la idoneidad del objeto del contrato y de las especificaciones técnicas exigidas.

La limitación del objeto del contrato respecto de los servicios prestados encuadrados única y exclusivamente en el CPV 853120009, con exclusión de todos los demás que están relacionados con el contrato objeto de este recurso especial, no añade valor alguno a la finalidad perseguida y, además, en este caso, carece de una justificación

objetiva por parte del órgano de contratación que permita restringir la libre apertura de la licitación a la competencia.

El órgano de contratación, al redactar los pliegos, no sólo debe respetar los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores, sino que debe velar “en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia”, evitando que se pueda impedir, restringir o falsear. Así le exige la LCSP en su artículo 1 y 132.3, así como el artículo 126.1 respecto de los pliegos de prescripciones técnicas, en virtud del cual, éstas “proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

La aplicación de este tipo de requisito puede obstaculizar la concurrencia porque, quienes hayan prestado estos servicios en el marco de otro CPV, quedarían excluidos por no cumplir con la solvencia técnica mínima requerida para concurrir a la licitación. En todos esos casos, la finalidad del contrato, la prestación del servicio de ayuda a domicilio quedaría satisfecha por dichos licitadores; sin que conste razón alguna en el expediente que justifique la exigencia de un CPV en detrimento de otro para garantizar el fin perseguido.

Al no quedar probada en el expediente una necesidad real, objetiva y aceptable que justifique tal exigencia, se considera que dicha cláusula no es conforme a Derecho al incurrir en un vicio de anulabilidad, consistente en la infracción del principio de libre competencia, previsto en el artículo 1 de la LCSP, al verse restringida la libre concurrencia a la licitación”.

En informe contesta el órgano de contratación con el carácter supletorio de la regulación en los pliegos de la regla de los tres dígitos, conforme señala también la doctrina. Argumenta que la ordenación de los códigos CPV sigue un sistema arborescente por diversos tipos de categorías con una mayor aproximación al objeto

contractual. Cita la doctrina que aboga por la mayor concreción en el código CPV. Según informa:

“Hay que indicar que a efectos de asignar el código CPV, hay de atender a las indicaciones del Anexo I del Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo: VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATOS PÚBLICOS.

En este Anexo, en su inicio, se indica que: “El vocabulario principal se basa en una estructura arborescente de códigos de hasta nueve dígitos, que corresponden a un enunciado que describe los suministros, obras o servicios objeto del contrato. El código numérico incluye ocho dígitos y se subdivide en:

- divisiones, identificadas por los dos primeros dígitos del código (XX000000-Y),*
- grupos, identificados por los tres primeros dígitos del código (XXX00000-Y),*
- clases, identificadas por los cuatro primeros dígitos del código (XXXX0000-Y),*
- categorías, identificadas por los cinco primeros dígitos del código (XXXXX000-Y).*

Cada uno de los tres últimos dígitos aporta un grado mayor de precisión dentro de cada categoría. Un noveno dígito sirve para verificar los dígitos precedentes.

Debemos destacar esa naturaleza arborescente que describe el documento, pues esto supone que para comprender en qué código (supongamos que desarrollado hasta el nivel de categoría) puede subsumirse un determinado servicio, obra o suministro, no bastará con observar el tenor literal de los códigos desarrollados hasta ese nivel de categoría, sino que lógicamente habrá que poner la descripción de esos códigos en relación con la clase, grupo y división de la que cuelgue cada uno de ellos, y en contexto.

Es importante mencionar también el manual explicativo de la Nomenclatura CPV, -que pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo,- afirma en su apartado 6.2: *“Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que*

responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos. Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado”.

En la misma línea se puede mencionar el informe 30/2020 la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (aprobado el 12 de febrero de 2021). En él se hace referencia a forma de aplicación del sistema de ordenación de los contratos contenido en el citado Reglamento, y razona que la elección del código debe responder a las necesidades del contrato con la mayor precisión posible, para lo cual deberá acudir primero a los códigos que más específicamente respondan al contenido de la prestación. La utilización de códigos generales o una combinación de códigos se recomienda de modo supletorio cuando no exista ningún código específico que resulte adecuado.

De todo lo expuesto hasta ahora, se puede extraer una primera conclusión, y es que en la nomenclatura de los códigos CPV existe, sin lugar a dudas, uno que abarca los servicios licitados y que es 85312000-9 Servicios asistencia social sin alojamiento. Por tanto, una vez que existe un código CPV que definen con la mayor precisión posible las prestaciones del contrato, se hace innecesario acudir o aludir a otros códigos CPV. La asignación de varios códigos CPV al contrato, como bien explica el manual antes mencionado, sería necesario en el caso de que no haya ningún código específico que resulte adecuado.

La forma de actuar del órgano de contratación no solo no atenta contra el principio de libertad de concurrencia como afirma la recurrente, sino todo lo contrario, respeta y promueve el principio de transparencia recogido en el LCSP.

En este sentido, el TACP en su resolución 145/2018, a propósito de lo mencionado, establece expresamente que: *“Esta necesidad de precisión en la determinación de los códigos CPV aplicables para describir el objeto del contrato*

entronca directamente con el principio de transparencia que constituye uno de los objetivos primordiales de la nueva LCSP(...).

(...)

La respuesta (a la consulta) dada no podía ir en otro sentido, ya que el PCAP es claro en ese sentido. La regla de los tres primeros dígitos, como se establece en el artículo 9.1.a) de la LCSP, es supletoria para los casos en los que no haya previsión en los pliegos en este sentido. Si ya los Tribunales que conocen del recurso especial en materia de contratación se está inclinando por no aplicar de manera automática la regla de los tres primeros dígitos en defecto de previsión en los pliegos (véase resolución 1498/2019 del TACRC o la resolución 184/2020 del OARC), cuanto menos cuando la previsión en los pliegos es clara y precisa. Por ello, ante la consulta formulada por ARALIA no cabía otra respuesta sin ir contra el espíritu y la literalidad de los pliegos” .

A juicio de este Tribunal, debe partirse de la regulación del objeto de los contratos. El objeto de los contratos administrativos tienen que ser determinado. A tenor del artículo 99 de la LCSP : *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única”.*

Solo pueden contratar con el sector público, *“las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”* (artículo 66 LCSP).

En cuanto a la solvencia los licitadores deben acreditar las capacidades que se exijan en los pliegos para la adecuada ejecución de las prestaciones que constituyen

el objeto del contrato: *“Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley”* (artículo 74 LCSP).

La concreción de los requisitos de solvencia económica y técnica o profesional, así como de los medios para acreditarla debe verificarla el órgano de contratación en los pliegos: *“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos”* (artículo 92 LCSP).

“En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato”

En los contratos de servicios la solvencia técnica o profesional se aprecia *“teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo*

que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación” (artículo 90.1 LCSP) . Entre los que se comprende, “a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato”.

Al objeto de determinar si un trabajo es de similar o igual naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir al CPV y “a otros sistemas de clasificación de actividades o productos”.

“En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”.

(artículo 90.1.a) LCSP)

El artículo 2.4 de la LCSP define la finalidad del código CPV: “4. A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”.

La regulación de códigos CPV se contempla en el Reglamento (CE) 2195/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los contratos públicos (CPV) -modificado por el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007- y en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos públicos.

El Manual del Vocabulario Común de Contratos públicos (CPV), de la Comisión Europea, que no obstante no tener “valor jurídico ni representa necesariamente la posición oficial de la Comisión”, se toma como referencia, afirma en su apartado 6.2. (“¿ cómo elegir un código?”) :

“Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos”

La necesidad de precisión se recoge en la Resolución 134/2018 de 9 de mayo del TACPCM:

“Tal y como ya señalara el Tribunal de Recursos Contractuales de Aragón en su Acuerdo 85/2015, de 10 de agosto, “En el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso decidir presentar sus ofertas”. Es cierto que corresponde al órgano de contratación definir sus necesidades en la documentación que debe figurar en el expediente administrativo y la mejor forma desde el punto de vista de la prestación eficiente, de prestarla.

El Reglamento CE 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, -modificado por el Reglamento (CE) nº 213/2008-, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de sus contratos. Esta asignación tiene tanto una finalidad

descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) como una finalidad clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), debiendo tener en cuenta que el manual explicativo de la Nomenclatura CPV, -que pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo,- afirma en su apartado 6.2: “Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (...).”

Esta necesidad de precisión en la determinación de los códigos CPV aplicables para describir el objeto del contrato entronca directamente con el principio de transparencia que constituye uno de los objetivos primordiales de la nueva LCSP, de acuerdo con su exposición de motivos “Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”. Puesto que cualquier defecto sustancial en la publicación de la convocatoria equivale a su falta total de publicación.

Por tanto debe determinarse si el código CPV elegido es adecuado a los efectos de dotar de la necesaria publicidad a la convocatoria.”

La precisión en el código es inherente a la exigencia de conocimientos, experiencia y aptitud al desempeño objeto del contrato, pero no es incompatible con el empleo de varios dígitos, si alguno no se ajusta al objeto del contrato, si ninguno resulta específico, tal y como reconoce el propio manual citado.

La precisión responde a la propia clasificación de códigos, que ordena las actividades económicas de forma arborescente en agrupaciones por divisiones (dos dígitos) , grupos (3) , clases (4) y categoría (5 dígitos) , cada una con un grado de precisión mayor.

La mayor precisión se alcanza incrementando el número de dígitos, por la escala contemplada en la propia regulación de los códigos: divisiones, grupos, clases, categorías.

El objeto de esta licitación se encuentra definido con concreción en los pliegos. El de cláusulas administrativas particulares afirma que *“el objeto del presente contrato es la gestión del servicio de Ayuda a Domicilio dirigido a las personas en situación de dependencia en las Áreas norte, sur, este y oeste de la Comunidad de Madrid”*. Y la cláusula segunda del PPT concreta:

“El Servicio de Ayuda a Domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por una o varias entidades acreditadas para esta función, y podrán comprender los siguientes servicios:

a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria. Estos servicios tienen carácter prioritario.

b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios tienen carácter complementario, solo podrán prestarse conjuntamente con los establecidos en el apartado anterior y no podrán suponer un porcentaje de horas de servicio efectivo superior al que establezca la normativa de aplicación”.

El objeto de licitación es muy concreto: la asistencia personal y doméstica de las personas dependientes.

Siguiendo la regulación desarrollada en los pliegos se llega al mayor grado de precisión posible en la determinación del código CPV.

En los Pliegos se llega al nivel de categoría (5 dígitos) , correspondiente a la asistencia social sin alojamiento, resultado de la siguiente desagregación de la clasificación:

85000000-9 Servicios de Salud y asistencia social (división) > 85300000-2 Servicios de asistencia social y servicios (grupo) > 85310000-5 Servicios de asistencia social (clase) > 85312000-9 Servicios asistencia social sin alojamiento (categoría) .

No corresponde a este Tribunal delimitar la categoría del CPV correcta. En la medida que el mismo sirve de baremo para la búsqueda de licitaciones por las empresas, la Plataforma de Contratación del Sector Público, a través de la secuencia publicaciones-licitaciones-formulario de búsqueda, CPV seleccionados 85312000 asistencia social sin alojamiento , proporciona evidencia significativa de la adecuación de la ayuda a domicilio para este código (sobre 3600 registros en total).

No existiendo una categoría que se denomine “ayuda a domicilio”, otra forma de enjuiciamiento de la adecuación de la seleccionada, es por exclusión de otras categorías o clases. Admitida la acreditación de la adecuación de solvencia al objeto del contrato por el código CPV, argumenta el recurrente que el mismo encuentra encaje en varios códigos CPV, y en concreto en 4 de la misma categoría, por coincidir en los tres primeros dígitos (853). Así, el recurrente propone los siguientes códigos, cuyo desempeño puede acreditar:

El CPV 85300000-2 es un código de grupo (3 primeros dígitos) y lleva por nombre Servicios de asistencia social y servicios conexos, comprendiendo los servicios de asistencia social (8531) y los servicios sociales (8532). Los servicios sociales comprenden actividades que no corresponden al objeto . En cuanto a la asistencia social, abarca tanto la asistencia social con alojamiento (85311) como sin el (85312).

La primera no es conforme a la actividad. Este código abarca muchas actividades que no se corresponden con el objeto del contrato

El CPV 85320000-8 (servicios sociales, código de clase de 4 dígitos) comprende: 85321 (servicios sociales administrativos), 85322 (programa de acción municipal) y 85323 (programa municipal de salud). Este código es ajeno al objeto del contrato.

El CPV 85310000-5 (Servicios de asistencia social, código de clase de 4 dígitos). Abarca la asistencia social con alojamiento (85311) y sin el (85312). La primera es ajena al contrato.

El CPV 85311100-3 (Servicios de bienestar social proporcionados a ancianos, subcategoría, 6 dígitos) : Esta subcategoría no es conforme a la actividad , pues corresponde a la categoría de asistencia social con alojamiento, es decir, al 85311.

Por otra parte el servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Gijón, con CPV 85310000 (servicios de asistencia social) es más amplio: comprende además de la atención personal y domiciliaria: intervenciones de apoyo familiar con menores a cargo, que incluye las siguientes tareas...;Servicio de atención intensiva en situaciones especiales (postoperatorios, periodo de convalecencia de cuidadores, ausencia de cuidadores por circunstancias sobrevenidas, etc.) ; servicio de respiro familiar ; otras actuaciones complementarias y auxiliares.

El de Ciudad Real es más similar.

Ninguno de ambos casos es término de comparación idóneo, pues corresponde a cada órgano de contratación determinar las necesidades a proveer y la forma de llevarlo a término (artículo 28.1 LCSP).

Por tanto, ninguno de los códigos propuesto por el recurrente sirve a definir la actividad a contratar.

Tampoco es tan específico el CPV seleccionado por la Administración, pues comprende subcategorías, y, en concreto, las siguientes: servicios de centros de día,

reparto a domicilio de alimentos, orientación y asesoramiento, bienestar social no prestado por instituciones residenciales, rehabilitación. Y, a su vez, tiene alguna tiene subdivisión.

La correspondencia entre los trabajos certificados y el código CPV se establece a nivel de esta categoría, y no siendo absolutamente precisa al objeto, se establece que al menos uno de los trabajos certificados debe ser de asistencia personal y domiciliaria contratada: *“A los efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia con el código CPV del contrato que se licita, 853120009, sin perjuicio de que al menos uno de los trabajos coincida con el objeto del contrato, es decir, sea relativo a la gestión de servicios de ayuda a domicilio que comprendan atención personal y doméstica”* (cláusula 1.7.2 del PCAP).

Este detalle encuentra amparo en el artículo 90.3 de la LCSP: *“Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo”*.

El recurso a los tres primeros dígitos del CPV es solo supletoria, a falta de previsión en los pliegos (artículo 90.1 a) LCSP).

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso: el código CPV seleccionado es adecuado para acreditar la solvencia necesaria para ejecutar el objeto de este contrato, y atiende a la necesidad de precisión del mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Aralia Servicios Sociosanitarios, S.A, contra los pliegos reguladores de la licitación y contratación del “Servicio de ayuda a domicilio a las personas en situación de dependencia en la Comunidad de Madrid, 4 lotes: Norte, Sur, Este y Oeste”, Expediente nº 030/2022 (A/SER-034157/2021) de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.